

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

RAD.1100129000002019-280693-01

DEMANDANTE: AMPARO CERINZA LEAL

DEMANDADO: GOODHAUS SAS

Decide el despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 27 de noviembre de 2020, pronunciada por la delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

ANTECEDENTES

La demandante Amparo Cerinza Leal en nombre propio en su calidad de profesional en derecho, promovió demanda para la protección de sus derechos de consumidor en contra de la sociedad Goodhaus SAS por la presunta vulneración de sus derechos en lo que refiere a la reclamación de las garantías en el contrato civil de obras a costos fijos unitarios No. Fr-contrato-05, para remodelación consistente en: *"desmontes de guarda escobas, demolición cubierta patio y estudio, desmonte de cielo raso estudio, garantía de mampostería dintel de concreto, dilatación en drywall, cielo raso en drywall, cielo raso en drywall, pañetes liso en muro 108,262 metro cuadrado; pañetes liso en muro 108,262 metro lineal 72,4; filos y dilataciones, pañete liso en techos 38,4 M2 , plano de todo el cambio del sistema eléctrico, de los aparatos sanitarios, de la parte hidráulica y sanitaria, de la grifería y accesorios, de los muebles alto de madecor, despensa en madecor, torre de hornos mueble de baño, puerta con marco, vidrios y espejos, mármol mesón granito negro absoluto (lleno de salpicaduras y pintas blancas); Pintura cielo raso en acriltext, pintura acrílica anti hongos en acriltext, estuco y vinilo interior 3 manos (mal aplicada en chorreones, mapeada en techos y paredes, la pintura de las vigas de color café mal aplicada en forma burda. Equipos de cocina campana extractora. Cubierta en policarbonato alveolado 5mmm; flanching; canal Pavco aguas lluvias, bajante Pavco aguas lluvias, (Área de la cocina y el estudio por donde se filtra el agua, causando una humedad gravísima, permitiendo que llueva más adentro que afuera). Carpintería Metálica, la baranda tiene la pintura descascarada"*.

Pretendiendo como resarcimiento, la devolución del dinero pagado en forma proporcional por valor de \$50.000.000.00 en cumplimiento de las garantías en las adecuaciones antes indicadas, igualmente solicito la devolución del dinero entregado por imprevistos, además exigió copia de la facturación así como de las actas de instalación de electrodomésticos, gasodomésticos, ornamentación, muebles de baños, de instalación hidráulica y eléctrica y por último petición sancionar económicamente a

la sociedad demandada por publicidad engañosa.

Trámite de la Primera Instancia

Por auto de 10 de diciembre de 2019 la delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dispuso la admisión de la demanda en el marco normativo de la ley 1480 de 2011, esto es respecto a la presunta violación de los derechos del consumidor.

La sociedad demandada una vez notificada, a través de su apoderado judicial en el término de traslado planteó las excepciones de fondo denominadas Excepción de contrato no cumplido, Ausencia de nexo de causalidad entre lo reclamado por garantía y los servicios prestados por Goodhaus -en todo caso dicha garantía si se efectuó, No es procedente la entrega de las facturas de los equipos adquiridos – si se entregaron los certificados de garantía, El Rubro imprevistos (como componente del AIU del contrato) hace parte del precio del contrato y no tiene vocación de retorno al contratante, Goodhaus no se obligó a la entrega de render y planos, no hubo ni publicidad ni información engañosa a la luz de lo consagrado por los numerales 2.1.1; 2.1.2; 2.1.2.1 de la circular única de protección al consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, tal como lo sustenta en el escrito de contestación militante en consecutivo 05 del plenario¹.

La demandada propuso excepciones previas tales como clausula compromisoria, falta de jurisdicción e ineptitud de la demanda acorde a los numerales 5, 4 y 8 del art. 82 del CGP, resueltas las mismas desfavorablemente como se aprecia en providencia adiada 19/10/20². Inconforme con la decisión se propuso recurso de reposición contra dicho proveído como se aprecia en el consecutivo 31, siendo este debidamente fijado en lista y descorrido por la demandante en su escrito militante en consecutivo 33, resuelta por esa judicatura desfavorablemente con proveído de esa misma data no concediendo el recurso de apelación.

Mediante autos de la calenda 19/10/20 se convocó a la audiencia de que trata los arts. 372 y 373 del CGP para la data de 27/11/20, decretando las pruebas peticionadas y efectuándose las advertencias legales y procesales propias de dicha diligencia.

Objeto de la decisión

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado contra la sentencia proferida en el decurso de la audiencia de los Arts. 372 y 373 del CGP celebrada el pasado 27/11/20 por la delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC.

¹ Cuaderno de Primera Instancia

² Consecutivo 29 C01

La decisión apelada

En la sentencia impugnada el juez a quo, estimó vulnerado los derechos del consumidor ordenando a título de la efectividad de la garantía se procediera a las reparaciones de: Corrección del craquelado (dilataciones fisuras) de paredes que fueron intervenidas por parte de la sociedad demandada, especialmente el área de estudio, cocina, patio con la correspondiente pintura; y asimismo reparar y corregir las fallas que presenten las cubiertas intervenidas por GoodHaus SAS en las áreas de estudio, patio, cocina, cielo raso, bajantes, filtraciones incluyendo la correspondiente pintura, y si fuera necesario el cambio de un elemento o material sería a costa de la demandada

Asimismo, se indicó que la demandante debía dejar a disposición el bien inmueble para su intervención, y se debería acreditar el cumplimiento de la orden impartida por los dos extremos procesales, so pena de las multas señaladas en los numerales tercero a quinto.

Sostiene la recurrente que en el fallo proferido se desconoció la exposición voluntaria de la demandante al no permitir el ingreso de los obreros de la demandada, asimismo estima que hay falta de congruencia entre la reclamación directa, la demanda y la decisión tomada por cuanto la zona de estudio nunca se efectuó reclamo respecto de dicha área.

En igual medida informa que la demandante incumplió el contrato al no haber pagado el saldo de seis millones en concomitancia con la negativa a dejar ingresar los obreros de la demandada, por tanto, no estaba en obligación a atender la garantía. Asimismo, afirma que los daños estructurales en los flanches de la zona de estudio fueron inducidos por la demandante, por ello se exonera de dar cumplimiento a la garantía.

Con todo en el escrito de sustentación trae a colación los argumentos de las excepciones previas propuestas y definidas por el juez a quo, ratificadas en segunda instancia en providencia de esta misma data y en igual medida solicita nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional en razón de la carencia de jurisdicción de la delegatura.

Trámite de la Segunda Instancia

Mediante providencia de fecha 30/07/21 se admitió la apelación, en igual medida con auto adiado 29/09/20 se concedió el termino para la sustentación de la apelación, así como el termino legal para su descorrimiento.

Con providencias del 24/01/22 se resolvió sobre la perdida de competencia establecida en el art 121 del CGP propuesta por la demandada, negándose a ello y además se proveyó la prórroga de esta instancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero en precisar que los motivos de inconformidad a la sentencia, esgrimidos por el apoderado demandado se circunscriben a la apreciación de la demandada respecto de la competencia del juez de primera instancia y de la incongruencia con lo peticionado y lo concedido en el fallo.

Así pues, la acción desatada se ubica dentro de la temática de vulneración de los derechos de consumidor relativo al cumplimiento y efectividad de la garantía del contrato civil de obras con precios unitarios fijos, contrastado con el principio de congruencia entre lo pedido y lo dado.

Ahora en relación a la nulidad planteada por incompetencia del juzgador de primera instancia, ha de decirse que este planteamiento fue abordado en su oportunidad como quiera que se esbozó como argumentos de excepciones previas, mismas que fueron desatadas desfavorablemente en providencia del 19 de octubre de 2020, decisión que fue también impugnada y desatada desfavorablemente ante instancia.

A fin de examinar los planteamientos de la sociedad recurrente, sea lo primero precisar que según lo disponen los numerales 22 al 31, 42 al 46 y 61 al 66 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011 en consonancia con el estatuto del consumidor contenido en la Ley 1480 de 2011, es de competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, entre otras, los temas concernientes a las garantías de los bienes y servicios, la verificación de la responsabilidad por el incumplimiento de las normas sobre información veraz y suficiente, publicidad engañosa, indicación pública de precios y protección contractual en relación con las cláusulas abusivas, de donde se establece que no se este en presencia de nulidad alguna.

En efecto de dichas competencias, se estableció en la demanda como pretensiones lo relacionado a las garantías de un servicio, publicidad engañosa y cláusulas abusivas.

Llegados a este punto, en el artículo 7 de la Ley 1480 de 2011, más conocida como el Estatuto del Consumidor, se prevé la garantía legal como "...la obligación (...), a cargo de todo productor y/o proveedor de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos", esto es los productos y/o servicios deben funcionar bien, servir para lo que fueron adquiridos sin que genere daños al consumidor.

La garantía comprende, entonces como propósito general, la reparación totalmente gratuita de los defectos del bien y/o servicio, y ante la eventualidad que el bien no admita reparación, se procederá a su reposición o a la devolución del dinero.

De acuerdo con la misma norma, en caso de repetirse la falla y atendiendo a la naturaleza del bien y a las características del defecto, a elección del consumidor, se procederá a una nueva reparación, la devolución total o parcial del precio pagado o al cambio parcial o total del bien por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas, las cuales en ningún caso podrán ser inferiores a las del producto que dio lugar a la garantía.

Como quiera que se demostró el cumplimiento de los presupuestos de la acción del consumidor, esto es, la relación de consumo con el contrato de obra civil de precios fijos unitarios adosado a folios 30/35 del pdf de la demanda, la reclamación de la garantía visto a folios 36/46 y las conversaciones vía WhatsApp obrante en folios 57/76, y el defecto del servicio con las imágenes y videos adosados tanto en la demanda como en el descorre de las excepciones, requisitos de ley en la oportunidad que la misma ley estableció para el efecto, acreditando con las piezas probatorias que se adosaron a la solicitud y que se encuentran agregadas en el expediente electrónico, documentos que no fueron tachados ni redargüidos de falso, por lo que tienen fuerza demostrativa del cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley para el ejercicio de la acción.

Así pues, acorde al análisis probatorio desarrollado por el a-quo, bajo el criterio de sana crítica en la valoración probatoria, en el uso de las reglas de experiencia y lógica, acorde a las disposiciones del artículo 164 y subsiguientes de nuestro estatuto procesal, procedió a la evaluación de la documental obrante en el expediente, así como del recaudo del interrogatorio de parte absuelto por los extremos litigiosos, así como las testimoniales recolectadas en el decurso de la audiencia.

De ahí que acorde art. 164 del CGP, resulta imperativo que la resolución a que se arribe esté fincada en el juicio de valor que se adquiera de los hechos extractado de los medios de prueba regular y oportunamente adosadas al expediente, y esa carga probatoria le asiste, en principio, a la parte que alega los hechos, esto es, el demandante le asiste la obligación de demostrar los hechos de la demanda y los de la contestación de las excepciones, mientras que al demandado los argumentos de facto en que edifica las excepciones, claro está que una vez recepcionadas las pruebas se consideran del proceso y las pedidas por una parte pueden demostrar los asertos de la contraparte; al punto que en efecto, dentro del decurso procesal se escucharon en interrogatorio tanto a la demandante en su condición de consumidora y al representante legal de la sociedad demandada en su condición de prestador del servicio materia de inconformidad, al igual que se escucharon testimonios.

Es así como, en el interrogatorio de parte el representante legal admitió que se presentó humedad o filtraciones en las cubiertas en áreas de la vivienda

intervenidas por la sociedad demandada incluido el estudio³ considerando que debía impermeabilizarse, labor que empezó pero no se acabó de terminar la actividad empezada al tener inconvenientes por que la señora le faltó al respeto y por eso no continuaron cumpliendo con las garantías.

En cuanto al hecho de no haberse continuado con las obras correctivas en cumplimiento de las garantías se corrobora ese hecho con las versiones de los testigos OSCAR CASTRO y EROEL RAMOS GALLEGO por que manifestaron ser quienes venían desarrollando las obras sin terminarlas por que no volvieron a ingresar al inmueble de la demandante, indicando el primero de los testigos que la razón es porque el arquitecto Nelson le informó que la demandante no les permitía el ingreso, sobre ese hecho a los testigos no les consto en forma personal y directa que fuera la misma señora quienes les impidiera el ingreso no estuvieron presentes cuando se dio esa orden por la demandante.

El testigo RODOLFO ANDRES RODRIGUEZ QUINTERO no ilustra sobre los hechos materia de debate litigioso, en tanto que su conocimiento se circunscribe a haberlos referido en razón de haber sido la empresa que realizó la remodelación parcial de su casa.

De conformidad con la prueba de testimonios atrás reseñadas, versiones creíbles sin que se encuentre mendacidad y la cual no se contrapone con los otros medios de prueba adosados, documental y videos, se determina que en efecto se estaban realizando obras en cumplimiento de la garantía la cual no se culminó sin demostrarse que fuera la misma demandante quien les impidiera el ingreso para cumplir con su labor, comportando que no se demostrara que se tratara de culpa de la demandante.

Surte necesario recalcar que atendiendo la naturaleza de la acción incoada de cara al principio de congruencia, se está ante un proceso delimitado por el estatuto del consumidor regulada por la Ley 1480 de 2011, en especial el art 58 de dicha ley faculta al juzgador los fallos infrapetita, extrapetita y ultrapetita en franco cumplimiento del principio procesal de favorabilidad para el consumidor.

Si bien es regla del derecho procesal, que las decisiones de un juez sean concordantes con los hechos, las peticiones que se hacen en el escrito de demanda y lo probado en el decurso de la acción, esto es conocido como el principio de congruencia.

Ahora para la acción del consumidor, como se dijo en precedencia, el numeral 9º del art 58 de la ley 1480 de 2011, indica que es deber del juez tomar las decisiones de la forma más justa para las partes, quedando en potestad de aquel, adoptar un fallo fuera de los parámetros de la congruencia.

³ 43SentenciaParte2 1:21:45/1:52:11

Siendo ello así, nuevamente revisadas las pretensiones de la demandante, y respecto a lo concedido, en suma, se trata de la efectivización de la garantía del servicio prestado por la demandada GoodHaus S.A.S. en la remodelación de la casa habitación de la demandante Amparo Cerinza.

En efecto, en la solicitud de protección elevada ante la Superintendencia la demandante exige las garantías del contrato de obra así:

presentar acción de protección al consumidor prevista en el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011 contra el arquitecto NELSON HENRY GOODING VANEGAS y la Ingeniera KAMILA GEITHNER, en representación de su propia empresa GOODHAUS S.A.S Nit: 900584228-2, previo requerimientos en forma verbal, escrita por wasap y por correo certificado y cotejado enviado en el mes de julio de 2019, reclamando **LAS GARANTIAS**, entre otros, de los desmontes de guarda escobas, demolición cubierta patio y estudio, desmonte de cielo raso estudio, garantía de mampostería dintel de concreto, dilatación en drywall, cielo raso en dry wall, cielo raso en dray wall, pañetes

Y en igual medida realiza la reclamación de la garantía donde se indica que:

La firma GOODHAUS S.A.S Nit: 900584228-2, representada por NELSON HENRY GOODING VANEGAS, realizo la obra de **levantamiento de cubierta del estudio** y área de cocina, coloco bajantes, y levanto toda la cubierta de la zona de lavandería, por lo tanto es responsable por las filtraciones y daños que produjo en mi propiedad, con sus malas intervenciones, y ahora afirma que no contrate impermeabilización cuando levantaron techos del estudio y la cocina y los cambiaron. Es increíble que mienta con el contrato y los anexos en mano, por eso no quiere entregar los planos y los renders.

Asimismo reiteradamente en el decurso de la audiencia inicial e instrucción y juzgamiento, estuvo presente la problemática de la afectación al área del estudio, así como la zona de patio y cocina, razón por la cual el juez de primera instancia incluyo el estudio como área a efectuar reparaciones como la efectivización de la garantía reclamada, esto en cumplimiento del deber legal de impartir justicia equitativa y aplicación del principio de favorabilidad antes mencionado.

Analizados en conjunto los medios de convicción allegados, se determina sin hesitación alguna que procede confirmar la sentencia materia de censura por encontrarse ajustada a derecho y proveer a la condena en costas a la parte apelante art. 365-1 CGP.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de alzada de 27 de noviembre de 2020, pronunciada en la delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente, por lo que se fija como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 para que sean incluidas en las costas. Tásense.

TERCERO: Devuélvase las diligencias a la delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Comercio, oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184a85db6bb9afd10ac94538b50a99f5fe7d9a00ea936f0d1ad0c82e9ca2d774**
Documento generado en 22/03/2022 09:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>